

Legislación Nacional

var disURL = '1280613/1280916/de_1343_1974.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 1343/1974

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Personal del Estado. Régimen de Compensaciones por Viáticos, Reintegro de gastos, movilidad, indemnización por traslado, Indemnización por fallecimiento, Servicios extraordinarios, gastos de comida y órdenes de pasaje y carga. Texto ordenado. Aprobación del 30/4/1974; publ. 31/5/1974
El presidente de la Nación Argentina decreta:
Art. 1.º Apruébase el texto ordenado del régimen de compensaciones por ?viáticos?, ?reintegro de gastos?, ?movilidad?, ?indemnización por traslado?, ?reintegro por gastos de sepelio y subsidio por fallecimiento?, ?Servicios extraordinarios?, ?gastos de comida? y ?órdenes de pasaje y carga?, para el personal de la Administración Pública nacional, que como anexo I forma parte del presente decreto.
Art. 2.º Las normas del régimen que se aprueba por el presente decreto no serán de aplicación para el personal comprendido en las disposiciones de los decretos leyes 19101/1971 y 19300/1971 y sus respectivas reglamentaciones, así- como tampoco para los agentes de la Administración Pública nacional regidos por escalafones o similares aprobados por el Poder Ejecutivo, de los que surjan sistemas más beneficiosos.
Art. 3.º Los distintos organismos del Estado deberán adoptar una política restrictiva en materia de comisiones que originen viáticos, movilidad y habilitación de horas extraordinarias, a efectos de obtener, mediante una racionalizada planificación de las mismas, una efectiva reducción de las partidas presupuestarias previstas para la atención de dichos conceptos.
Art. 4.º Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto a partir del día 1 del mes siguiente al de su aprobación.
Art. 5.º Deróganse, a partir de la fecha de vigencia del régimen que se aprueba por el presente, los decretos 5013 del 3 de agosto de 1972, 1306 del 16 de febrero de 1973 y 3154 del 24 de abril de 1973, y las resoluciones 2697/1970 y 46/1974, dictadas por la Comisión de Administración de Programas Sanitarios y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con fechas 29 de junio de 1970 y 11 de febrero de 1974, respectivamente. Al personal comprendido en las aludidas resoluciones le serán de aplicación las disposiciones del régimen establecido por el presente decreto.
Art. 6.º El presente decreto será refrendado por el ministro de Economía.
Art. 7.º Comuníquese, etc. Perón - Gelbard - López Rega - Otero

Anexo IRÉGIMEN DE COMPENSACIONES POR VIÁTICOS, REINTEGRO DE GASTOS, MOVILIDAD, INDEMNIZACIÓN POR TRASLADO, INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO, SERVICIOS EXTRAORDINARIOS, GASTOS DE COMIDA Y ÓRDENES DE PASAJE Y CARGA
Art. 1.- La concesión de compensaciones por ?viáticos?, ?reintegro de gastos?, ?movilidad?, ?indemnización por traslado?, ?indemnización por fallecimiento?, ?servicios extraordinarios?, ?gastos de comida? y ?órdenes de pasaje y carga?, para el personal de la Administración Pública nacional, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista o relación de dependencia (permanentes, transitorios, contratados, comisionados o becados), se ajustará a las disposiciones del presente régimen.
Art. 2.- Los adicionales cuya determinación quede sujeta al régimen de coeficientes, se calcularán en todos los casos en base a la asignación de la categoría 1 del Escalafón (decreto 1428 del 22/2/1973). Los importes de todas las liquidaciones resultantes con centavos, se redondearán a la unidad peso más próxima, y en caso de igualdad a la mayor.
Art. 3.- Viático: Es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de los pasajes u órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual o que, aun cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirle así- el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten alguna de estas circunstancias, deberán determinarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva. Entiéndese por ?asiento habitual?, a los efectos de la aplicación del presente régimen, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio. Los viáticos se liquidarán con sujeción al siguiente procedimiento:
I. Ministro y secretario de Estado: \$ 186.- **Subsecretario, autoridad máxima de empresas estatales y organismos descentralizados, rector y decano de universidades nacionales:** \$ 155.- En los casos en que los montos previstos precedentemente no resulten suficientes para cubrir las erogaciones comprendidas en el concepto ?viáticos?, el funcionario tendrá derecho al reintegro de los gastos efectivamente realizados, mediante la rendición documentada del total de los mismos.
II. El viático correspondiente al personal no comprendido en el apartado precedente, será liquidado con arreglo a la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, conforme a la siguiente relación de valores:
Retribución \$Viático diario \$
Más de 5300124 De 3601 a 5300112
De 2901 a 360099 De 2201 a 290092
Hasta 220037
III. Los importes establecidos en el ap. II, sólo podrán ser incrementados ponderando razones de excepción fehacientemente documentadas y mediante rendición de cuentas, por resolución de autoridad superior (subsecretarios o titulares de organismos descentralizados) cuando se trate de comisiones que no superen los quince (15) días de duración a cumplirse en localidades de costo elevado y hasta un máximo de ciento cincuenta y cinco pesos (\$ 155).
IV. El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes normas:
a) Comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale de su

asiento habitual para desempeñar la comisión del servicio, hasta el día que regresa de ella, ambos inclusive;b) En la oportunidad de autorizarse la realización de comisiones, deberá dejarse establecido, además de las correspondientes motivaciones, el medio de movilidad a utilizar para su cumplimiento, ponderándose en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo;c) Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las doce (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso.Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a la norma precedente, se liquidará el cincuenta por ciento (50%) del viático;d) Corresponderá el cincuenta por ciento (50%) del viático, al personal que en el desempeño de comisiones especiales permanezca alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía;e) Corresponderá el cincuenta por ciento (50%) del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión siendo éste de una duración mayor de veinticuatro (24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje;f) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:25% si se le diere alojamiento y comida;50% si se le diere alojamiento (cualquiera fuere éste) sin comida;75% si se le diere comida sin alojamiento;g) Los agentes a quienes se destaque en comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de treinta (30) días;h) En caso de que un agente deba residir en el mismo alojamiento de su superior, ya sea por razones de servicio o por falta de comodidades mínimas en otros, se liquidará a aquél el mismo viático que al último;i) Cuando se trate de funcionarios o empleados que desempeñen más de un cargo y deban realizar comisiones del servicio, la liquidación del viático se efectuará teniendo en cuenta la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo que ocupa en la repartición a la cual representa;j) En el caso de que personal de una jurisdicción concurra a otra para desempeñarse en calidad de adscripto, o a efectos de cumplir una comisión de servicios, el viático correspondiente será liquidado con cargo al presupuesto de la repartición que requiera los servicios;k) Al personal que se desempeña en los organismos oficiales con carácter ?ad honorem? y que en virtud de su cargo deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, deberá liquidársele el importe en concepto de viáticos en relación con la remuneración y adicionales que con carácter general, correspondan a las funciones equivalentes a las que desempeña.En caso de participar de comisiones integradas por agentes que aun cuando circunstancialmente cumplan funciones análogas revisten en distintos niveles, se les asignará el viático correspondiente al de mayor jerarquía;l) Los agentes destacados en comisión cuya duración en un mismo lugar supere nueve (9) meses, serán considerados como trasladados con carácter permanente y tendrán derecho a la indemnización prevista para esos casos en el presente régimen;ll) Las comisiones en el país que tuvieran una duración mayor de nueve (9) meses, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Hacienda), a los efectos de la liquidación del viático diario correspondiente. En estos casos no será de aplicación la norma del inciso anterior;m) Cuando las comisiones se efectúen en zonas alejadas, insalubres, inhóspitas y/o desérticas, donde el personal permanente tenga establecido sobre su sueldo un coeficiente de aumento, el viático a liquidar a los agentes que las desempeñen será bonificado en igual porcentaje.El plus zonal establecido por el decreto 2094 del 29 de octubre de 1970 (art. 4) se aplicará en todos los casos de comisiones cumplidas en la zona indicada por el mismo.n) Los agentes que reciban fondos en concepto de anticipo de viáticos, al finalizar la comisión, y dentro de las setenta y dos (72) horas del regreso, rendirán el saldo pendiente. Las rendiciones serán presentadas por intermedio del jefe de la repartición respectiva a la Dirección General de Administración u oficina que haga sus veces. En las rendiciones constará el tiempo de duración, fechas de salidas y arribos, debiendo ser certificadas estas informaciones en cada caso por la autoridad competente.Art. 4.- Reintegro de gastos: Es el importe mensual que se asigne a las autoridades y funcionarios superiores de las jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo nacional, que por la naturaleza de sus tareas deban afrontar gastos protocolares por el cumplimiento de las funciones que la Constitución Nacional, leyes o decretos les encomienden.Los importes se adjudicarán por resolución conjunta del Ministerio de Economía y de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, para cada función o conjunto de funciones, de acuerdo con el régimen de incompatibilidades que se establezca. Los montos que se acuerden, que en ningún caso podrán exceder el importe que resulte de aplicar el coeficiente 5.0 con arreglo a lo previsto en el art. 2 del presente régimen, se liquidarán sin el requisito de rendición de cuentas y serán atendidos con cargo a la partida de ?cortesía y homenajes?.La compensación de que se trata no integra el haber mensual de los funcionarios a quienes se asigne la misma, no siendo computable a los efectos determinados en el pto. 1 del anexo 4 del decreto 1428 del 22/2/1973, y normas similares.Art. 5.- Gastos de movilidad: Es la repetición de los gastos que el personal haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas, cuando por circunstancias acreditadas no sea factible el uso de órdenes oficiales de pasajes:I. Los gastos de movilidad serán reintegrados de acuerdo a las siguientes normas:a) Cuando el agente comisionado en la zona de asiento habitual incurra en esa clase de gastos, presentará el pedido de reintegro de los mismos que, una vez conformado por el superior jerárquico, será considerado para la liquidación respectiva;b) No corresponderá el reintegro de gastos por este concepto en los siguientes casos:- Cuando se utilice en las

comisiones vehí-culos del Estado;- Cuando el agente comisionado tenga asignada movilidad fija o perciba viáticos, y los gastos sean motivados por el uso de transportes urbanos.c) Cuando el personal, en cumplimiento de tareas encomendadas, deba desplazarse fuera de un centro urbano en el que se encuentre desempeñando sus funciones, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas mediante la ví-a del procedimiento señalado en el inc. a), sin perjuicio de la asignación que corresponda liquidar en concepto de viáticos;d) A los agentes que tengan afectados sus vehí-culos particulares al servicio oficial, incluso embarcaciones con motores, en las condiciones establecidas por el art. 17 de la ley 11672 (edición 1943) y el art. 2 del decreto 6505/1958, se les liquidará, por cada kilómetro de recorrido efectuado en las comisiones de servicio, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad, los importes resultantes de la aplicación de la siguiente escala porcentual:Automotores: Categorí-a I: (De hasta 800 kg) 25% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial. Categorí-a II: (De 801 a 1150 kg) 30% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial. Categorí-a III: (De más de 1151 kg) 35% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial.Embarcaciones con motores: 25% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial.e) Cuando el vehí-culo se encuentre inmovilizado por accidente ocurrido en el cumplimiento de la comisión, se liquidará al agente una suma diaria igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0,010, conforme a lo previsto en el art. 2 del presente régimen, en concepto de compensación de gastos fijos del automóvil y mientras dure su reparación. Esta compensación se liquidará hasta un máximo de treinta (30) dí-as.f) Los agentes que cumplan comisiones de servicio fuera del radio de asiento habitual de sus funciones, utilizando para ello automotores particulares no afectados al servicio oficial, tendrán derecho a percibir en concepto de gastos de movilidad, únicamente el importe del pasaje por tren, de primera clase ida y vuelta, con o sin cama, según sea la duración del viaje entre los puntos que abarque la comisión encomendada.En caso de no existir servicio ferroviario entre los lugares de partida y de destino, se tomará como base para la liquidación, el importe del pasaje por el medio de transporte que hubiere.El derecho al reintegro de gastos de movilidad a que se refiere esta cláusula alcanza única y exclusivamente al responsable a cargo del automotor, quedando por lo tanto excluidos sus eventuales acompañantes;g) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio vehí-culos de propiedad del Estado, y deban alejarse a más de doscientos (200) kilómetros de su asiento habitual, se les podrá anticipar con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos, la suma equivalente al 25% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial por cada kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad.II. Podrá asignarse movilidad fija a los agentes que como misión propia y permanente cumplida fuera de sus oficinas o lugares de trabajo, tengan a su cargo tareas de gestión, inspección o similares, que les demanden constantes y habituales desplazamientos, la que se liquidará de acuerdo con las siguientes normas:a) A los agentes que cumplan tareas de gestión o similares se les asignará una suma fija de \$ 50 mensuales.b) A los agentes que cumplan tareas de inspección o similares se les asignará una suma fija de \$ 75 mensuales.c) Las asignaciones previstas en los incs. a) y b) podrán ser acordadas por los jefes de los organismos donde se efectúen los servicios respectivos.d) Importes mayores que los fijados en los incs. a) y b) sólo podrán ser acordados mediante resolución del ministerio, Secretarí-a de Estado u organismo descentralizado respectivo cuando el número de desplazamientos, distancias estimadas a recorrer, tipo de transportes a utilizar y costo aproximado de los mismos, amplia y fehacientemente documentados en las actuaciones pertinentes los justifiquen. En estos casos podrán acordarse en concepto de ?movilidad fija? importes de hasta ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales.Cuando invocando razones excepcionales se proponga la asignación de sumas mayores, la misma deberá autorizarse mediante resolución conjunta de las Secretarí-as de Estado de Hacienda y Técnica de la Presidencia de la Nación.e) Las retribuciones contempladas en el ap. II de este artí-culo son incompatibles con la percepción de viáticos y gastos de representación.Art. 6.- Indemnizaciones por traslado: Es la asignación que corresponde al personal que sea trasladado, con carácter permanente, de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique el cambio de domicilio del agente y no se disponga a su solicitud. Esta indemnización es independiente de las órdenes de pasaje y carga, y no será exigible la comprobación de los gastos realizados. Se liquidará anticipadamente, como única indemnización, de acuerdo con las siguientes normas:a) 50% de la retribución mensual de carácter regular total y permanente del agente.b) En los casos en que el traslado implique el desplazamiento efectivo y permanente de los miembros de familia del agente trasladado, se le liquidará por cada uno de ellos, una suma igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0,014, conforme a lo previsto en el art. 2 del presente régimen. A estos fines se entenderá como ?miembro de familia a cargo?, las personas cuyos ví-nculos se detallan en el decreto 3082/1969 cuando reúnan las condiciones previstas en dicho ordenamiento.c) El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo al nuevo destino, dentro del término de un (1) año desde la fecha de ordenado su cambio de destino sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a la indemnización, como así- también a las órdenes de pasaje y carga pertinentes.d) El personal trasladado a su pedido o por permuta no tendrá derecho a indemnización por cambio de destino, ni al uso de órdenes oficiales de pasaje y carga;e) Si por razones de servicio se produjera el traslado simultáneo de dos (2) agentes del grupo familiar

(cónyuges, padre e hijo, hermanos, etc.), corresponderá a los dos, independientemente, el pago de la indemnización prevista por el inc. a), mientras que la referida al inc. b) deberá efectuarse directamente sobre el agente del cual dependen. Art. 7.- Indemnización por fallecimiento del personal: Es el reintegro de los gastos originados por el sepelio del personal que fallezca en acto de servicio. Su liquidación se ajustará a las siguientes normas: a) Corresponderá liquidar a favor de los derechohabientes de los agentes fallecidos, los gastos de sepelio hasta la suma máxima resultante de aplicar el coeficiente 1.00, con arreglo a lo previsto en el art. 2 del presente régimen; b) Procede al reintegro de gastos por traslado de los restos de los agentes que fallezcan en el cumplimiento de comisiones de servicio, hasta la localidad donde indiquen los deudos, dentro del territorio nacional, de acuerdo con los aranceles que fijan para esta clase de servicios las empresas de transportes del Estado; c) En caso de que el fallecimiento del agente se produzca cuando éste se encuentre cumpliendo funciones consecuentes de un traslado, se otorgarán, sin cargo, órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual de los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto, y las órdenes de carga para el transporte de los muebles y enseres de éstos, reconociéndose también las indemnizaciones que correspondan, en las mismas condiciones establecidas para los casos de traslado, en el inc. b) del art. 6. A tales efectos considérase como lugar de residencia habitual la localidad donde el empleado haya tenido una permanencia en sus funciones mayor de diez (10) años, o en su defecto, aquella a que hubiese sido destinado al ingresar. Art. 8.- Retribución por servicios extraordinarios: Es la que corresponde al personal del Estado que realice tareas extraordinarias al margen del horario normal de labor establecido: I. Esta retribución se acordará con arreglo a las limitaciones que seguidamente se especifican: a) En el ámbito comprendido por el Escalafón aprobado por el decreto 1428 del 22/2/1973, podrán percibirla los agentes que revistan en las categorías uno (1) a dieciocho (18) ambas inclusive; b) El personal excluido del Escalafón (decreto 1428 del 22/2/1973) tendrá derecho a la percepción de las horas extraordinarias, mientras su remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, no supere la que en igual carácter perciban los agentes comprendidos en la categoría dieciocho (18) de aquél; c) Para el personal jornalizado la determinación del haber mensual, a los fines del límite previsto precedentemente, se efectuará multiplicando la remuneración y adicionales diarios que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, por el número de jornadas que deba cumplir mensualmente, de acuerdo con la modalidad normal del servicio; d) Los servicios extraordinarios deberán ser cumplidos en la repartición en la que presta efectivamente servicios el agente y la excepción a esta norma será dada por resolución conjunta del organismo cuya dotación integra y aquel en el cual realizará dichos servicios. II. Los servicios extraordinarios serán liquidados de acuerdo con las siguientes especificaciones: a) Para el personal a sueldo: La remuneración por hora extra se calculará en base al cociente que resulte de dividir la retribución regular, total y permanente mensual del agente, por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor. b) Para el personal a jornal: La remuneración por hora extra será la resultante de dividir la retribución diaria regular por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor. c) La retribución por hora establecida en los incs. a) y b) se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice: - Entre las 22 y 6 hs: Con el 100%; - En domingos y feriados nacionales: Con el 100%, salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días; - En días sábados y no laborables: Con el 50%, salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días. d) No procederá el pago por servicios extraordinarios en los casos de fracciones inferiores a una (1) hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso. III. La habilitación de horas extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas: a) Sólo podrá disponerse cuando razones de imprescindible necesidad del servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención de gastos; b) Deberá ser autorizada previamente por los jefes de las reparticiones, por un período no mayor de treinta (30) días corridos en una misma tarea. En los casos que este plazo deba ser ampliado, se requerirá la conformidad de los subsecretarios o funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas; c) La retribución para los servicios requeridos por cuenta de particulares, se ajustará al régimen a establecerse, en cada caso, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda. IV. A los fines previstos en este artículo, considérase horario normal de labor el fijado por autoridades competentes para cada jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. V. La percepción de retribuciones por servicios extraordinarios no es excluyente de la que corresponda en concepto de viáticos, de acuerdo con lo reglado por el art. 3 del presente régimen. Art. 9.- Gastos de comida: Es la retribución que se abona a los agentes del Estado que, en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deben realizar gastos por tal concepto, extendiendo por esas razones el horario habitual a no menos de nueve (9) horas y siempre que no dispongan de un lapso mayor de una y media (1 1/2) horas para comer. El personal podrá percibir el reintegro de gastos correspondientes a dos (2) comidas (almuerzo y cena) en el caso que cumpla como mínimo la siguiente jornada de labor: Tres (3) horas antes del almuerzo; siete (7) horas entre este último y la cena; y tres (3) horas con posterioridad a ésta. Su reintegro se ajustará a las siguientes normas: a) Fíjase en quince pesos (15), el importe máximo a liquidar por gastos en cada comida. b) No corresponde su liquidación cuando los agentes

del Estado perciban, en razón de sus servicios, asignación en concepto de dedicación funcional, -salvo los comprendidos en el art. 8, ap. I- o viáticos;c) La realización de esta clase de gastos únicamente podrá ser aprobada cuando, al disponerse la extensión del horario habitual, no resulte conveniente, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, acordar a los agentes afectados por la medida un lapso mayor de una hora y media (1 1/2) para comer;d) La autorización correspondiente será dispuesta por los jefes de repartición, cuando el período que involucre la prestación extraordinaria no sea superior a treinta (30) días continuos. En los casos en que se requiera un plazo mayor, la disposición respectiva será dada por los subsecretarios o funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas;e) Las autorizaciones para la percepción del reintegro serán dispuestas en todos los casos con carácter previo a la realización del gasto;f) No podrán autorizarse reintegros compensatorios por gastos de refrigerio.

Art. 10.- Órdenes de pasaje y carga: A los agentes del Estado que deban desplazarse en cumplimiento de comisiones de servicios se les otorgarán las correspondientes órdenes de pasajes de ida y regreso en 1ra. clase; con cama si la duración del viaje fuere superior a doce (12) horas; sin cama, cuando la duración del viaje sea menor que ese lapso. Asimismo corresponderá el otorgamiento de órdenes de pasaje para la ida y regreso, en 1ra. clase, con cama, cuando se trate de viajes por ferrocarril cuya duración sea inferior a doce (12) horas, pero que deben realizarse indefectiblemente, por necesidades ineludibles del servicio, en horas nocturnas, y siempre que insuman por lo menos seis (6) horas de duración. Estas comodidades podrán ser reemplazadas por clase "pullman" o similares, a opción del interesado. Cuando el desplazamiento, producido por traslado definitivo del agente suponga el cambio de residencia, procederá extender, además, las correspondientes órdenes de pasaje para sus familiares a cargo y las órdenes de carga para el traslado de sus efectos personales. Estas últimas comprenderán el transporte de equipaje excedente al que corresponde por derecho a cada pasajero, e incluye muebles y efectos del personal trasladado (con o sin sus familiares) hasta un máximo de 5000 kilogramos.

I. La extensión de las órdenes se ajustará a las siguientes normas:a) Se entenderá como "miembro de familia a cargo" las personas comprendidas en las especificaciones contenidas en el inc. b) del art. 6 del presente régimen;b) Cuando el cambio de destino responda a gestiones propias del interesado, ajenas a razones de servicio, no se le acordarán pasajes ni órdenes de carga;c) Cuando no sea posible utilizar órdenes de pasaje oficiales, el reintegro de los gastos producidos por tal causa se hará por el procedimiento establecido en el art. 5 del presente régimen, ap. I, incs. a) y b);d) Los ministerios, secretarías de Estado, organismos descentralizados, empresas del Estado y, en general, todos los organismos que dependan del Estado nacional, deberán acordar preferencia a la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas, en todos los casos en que deban realizar viajes o transportes de materiales o efectos por vía aérea, tanto dentro como fuera del país.En los casos en que Aerolíneas Argentinas no tenga acceso directo al lugar de destino, deberá utilizarse su servicio en su mayor recorrido, en forma combinada con el de propiedad de terceros. Las respectivas órdenes de transporte se deberán tramitar directamente ante la sucursal de la citada empresa que corresponda sin intervención de agencias de viajes ni representaciones. En aquellas localidades donde no exista sucursal o la misma se encuentre a una distancia superior a los cincuenta (50) kilómetros, dicho trámite podrá llevarse a cabo, como excepción, por intermedio de la representación que la Empresa tenga reconocida. La transgresión a esta norma motivará el no reconocimiento por parte de la empresa de comisión alguna a las agencias intervinientes;e) Las mismas disposiciones determinadas por el inciso precedente serán de aplicación para los demás medios de transporte de propiedad del Estado, cuando los viajes deban realizarse por vía marítima o terrestre. La utilización de líneas de empresas particulares se autorizará solamente en trayectos no cubiertos por aquéllos, o cuando razones de urgencia o conveniencia justifiquen ese procedimiento de excepción;f) Las excepciones a las normas de los incs. d) y e) podrán ser acordadas en las respectivas jurisdicciones solamente en los casos en que se acredite que las empresas del Estado no cuentan en la oportunidad con pasajes disponibles, o los respectivos servicios de transporte no se cumplan en la fecha en que fueran requeridos, y que por razones de urgencia no resulte conveniente disponer la postergación de la comisión programada.

La Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas adoptará las providencias del caso para que los funcionarios o agentes responsables de las aludidas empresas que estén afectados a los sectores de expedición de pasajes queden habilitados para certificar dichas causales. Las excepciones no encuadradas en estas circunstancias deberán ser autorizadas por los ministros, secretarios de Estado, o funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas, previa comprobación de los motivos que las justifiquen;g) Podrá autorizarse la obtención de abonos mensuales ante Ferrocarriles Argentinos, cuando la periodicidad de los viajes, por razones de economía, haga aconsejable la adopción de ese temperamento.

II. Concédese un pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, a todo el personal de la Administración nacional que preste servicios al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, cada dos años, para su traslado a la Capital Federal o cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia de sus familiares directos, entendiéndose como tales, para el agente casado, su cónyuge y/o hijos; para el agente soltero, sus padres.

III. Podrán hacerse acreedores al beneficio aludido en el ap. II, todos aquellos agentes que hayan permanecido en las zonas indicadas en el desempeño de sus tareas durante dos (2) años continuados como mínimo, con exclusión de los agentes que tengan establecido su domicilio habitual en la misma localidad, pueblo o ciudad donde funcione la dependencia a la cual pertenecieran;

IV. Corresponderá el

otorgamiento de órdenes de pasaje y carga al agente que dejare de prestar servicios en la Administración Pública y deba trasladarse desde el lugar donde fue destacado hasta el asiento habitual de su familia. A tal efecto se considerará como lugar de residencia habitual la localidad donde el agente haya tenido una permanencia en sus funciones mayor de diez (10) años, o en su defecto aquella a que hubiese sido destinado al ingresar. V. El personal que durante el desempeño de una comisión de servicio en lugares alejados a más de cincuenta (50) kilómetros de su residencia habitual, contrajera una enfermedad y la naturaleza de ésta, debidamente certificada por autoridad sanitaria oficial, hiciera necesario el traslado de aquél al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a las órdenes oficiales para su pasaje, siempre que el traslado pudiera cumplirse por los medios normales de transporte, o bien, en caso contrario, al reintegro de los gastos correspondientes al medio utilizado, siempre que, en ambos casos, el traslado no pudiera ser atendido por los organismos asistenciales del personal. Asimismo, se otorgará orden oficial de pasaje para la ida y regreso de un miembro del grupo familiar del agente. Art. 11.- El concepto ?retribución regular, total y permanente del agente?, comprende a todas las remuneraciones nominales acordadas al mismo, con exclusión de las asignaciones familiares. No serán computadas tampoco dentro de ese concepto las remuneraciones accidentales, tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida y similares. Art. 12.- No procede liquidar diferencias de asignaciones en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, indemnización por traslado o cualquier otro tipo de compensaciones de los fijados en el presente régimen y/o regí-menés similares vigentes para otros organismos de la Administración nacional, al personal que habiendo devengado o percibido los mismos obtenga posteriormente y con carácter retroactivo, cualquier tipo de aumento en sus remuneraciones que pueda incidir sobre los importes de aquellos beneficios. Art. 13.- Quedan facultados los distintos ministerios y secretarí-as de Estado para reglamentar el presente régimen, observando sus lineamientos generales y adecuando las retribuciones previstas para cada concepto, conforme a la naturaleza de los servicios y siempre que ello no implique excederse de las mismas.